



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

Magistrada ponente

AL7591-2024

Radicación n.º 96792

Acta 43

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto CSJ AL3289-2024 elevado por el apoderado del demandante **GUSTAVO ALONSO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ** dentro del proceso ordinario laboral que adelantó contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Por proveído CSJ AL3289-2024 del 20 de mayo de tal anualidad, la Corporación negó la solicitud de corrección aritmética formulada por Gustavo Alonso Vásquez Velásquez frente a la sentencia CSJ SL081-2024.

Inconforme con esa decisión, a través de Escrito remitido el pasado de 4 de julio (f.º 1-2 Consec 34 ESAV

0016Memorial.pdf), el promotor del juicio presentó recurso de reposición, en el que discute:

1. En providencia CSJ SL081-2024, para los años 2017 a 2024, se incurre en yerro al partir de valores inferiores a los que realmente devengó por parte de la administradora de pensiones; que soporta allegando Certificaciones expedidas por la dirección de nómina de pensionados de Colpensiones el 3 de julio tal anualidad y por ello solicita que se corrija el proveído.

2. Insiste que acorde con el canon 14 de la Ley 100 de 1993, existe norma expresa que regula el procedimiento que se debe seguir para actualizar las mesadas pensionales, sin que pueda afirmarse como se dice en el fallo «CSJ SL700-2021» que es técnicamente lo mismo:

[...] indexar los Ingresos Bases de Cotización para determinar el IBL de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, ni indexar el valor de un retroactivo pensional reconocido, que actualizar una mesada pensional ya reconocida, como tampoco es lo mismo ni arroja los mismos resultados actualizar una mesada pensional de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es aplicando el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, que aplicar la fórmula de índice final sobre índice inicial con las series de empalme, y para evidenciarlo se muestran los resultados en cada caso

Realiza los cálculos matemáticos para demostrar su argumento e indica que el índice series de empalme para diciembre de 2017 usado por la Sala fue inferior al que realmente debió emplearse.

3. Asegura que la fórmula aplicada por la Corporación:

[...] da claridad sobre un IPC que corresponde en la serie de empalme al final de cada año, pero no se aclara cuál es el Índice Inicial ni el Índice Final, las cifras NO CORRESPONDE A NINGUNA ELABORACIÓN NI FORMULACIÓN, pues si se formula entendiendo incluso como Índice Final el del año siguiente dividido el del año inmediatamente anterior, o como inicial el julio de 2017 cuando comenzó a recibir su pensión, o así sucesivamente varias opciones nada se acerca si quiera a las cifras que le arrojaron a la corte, no hay lógica matemática en esta formulación.

Alega que si se observan las certificaciones emitidas por Colpensiones, emana que dicha entidad actualiza la prestación en la forma en que él lo requiere; que es lo correcto, porque con el método empleado por la Sala su prestación pasó de \$10.344.694 a \$10.902.881 a pesar de que con la sentencia de casación la tasa de remplazo se incrementó de 62.4 % a 90 %.

Dentro del traslado a los sujetos procesales, Colpensiones (f.º1-4 Consec.39 ESAV 0020Memorial.pdf) señaló que:

1. El recurso de reposición se presentó oportunamente.

2. Tal impugnación busca controvertir la providencia que se dictó cuando se resolvió el medio no ordinario, más no el auto CSJ SL3289-2024, pero en todo caso resalta que *«en la primera solicitud de corrección de sentencia, el apoderado anterior del recurrente partió de la misma mesada pensional aceptada y reliquidada por esta Corporación»*, sin que aquella contuviera los aspectos que ahora se exponen frente a los valores referenciados por la Corte.

3. En relación con la fórmula para indexar el derecho no se dice «*con precisión y claridad cuál es el error*» que se cometió, pues el debate se limita a señalar que no existe lógica en los cálculos realizados y que en todo caso «*tampoco le asiste razón a la censura al endilgar el error a la Sala frente los IPCs utilizados. Lo cierto es que corresponden a aquellas variaciones porcentuales certificadas por el Banco de la República y el DANE, para cada uno de los años precedentes a la fecha de actualización de la mesada*»; que reluce es la inconformidad sobre la cuantía de la pensión que «*desdibuja por completo el objeto de la corrección aritmética de sentencia, por lo que se solicita a la Corporación negar la reposición incoada*».

Puntualizado lo anterior se procede a resolver la impugnación.

II. CONSIDERACIONES

Desde ya se anuncia que no se repondrá la determinación acusada respecto de los dos cuestionamientos inicialmente expuestos porque:

1. El relativo a que los valores tomados al dictar la sentencia que resolvió el recurso de casación fueron inferiores a los que realmente devengó por parte de la administradora de pensiones, se dirigen a cuestionar el fallo, más no el auto mediante el cual se estudió la solicitud de

corrección, además que contra aquel no procede el recurso de reposición, por cuanto no corresponde a una providencia dictada por el magistrado sustanciador tal como lo prevé el artículo 63 del CPTSS en armonía con el 318 del CGP aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del precepto 145 del CPTSS, motivo por el cual se rechazará, empero se estudiará otro aspecto de oficio como se explica más adelante.

2. El relacionado con que el mecanismo utilizado para indexar el valor de la mesada pensional es desacertado y que debe acogerse el dispuesto en el canon 14 de la Ley 100 de 1993, resulta ser una controversia de fondo al pretender variar los criterios usados por la Sala para tal efecto, sin que ello sea posible por esta vía, siendo oportuno advertir que los señalamientos efectuados ya fueron resueltos, así como explicados debidamente al resolver el auto que ahora se discute.

Con todo:

1. Frente al primer aspecto, debe indicar la Sala que el valor de la mesada pensional que se tomó a fin de calcular el retroactivo pensional al que tenía derecho el actor con una tasa de remplazo del 90 %, para el 1º de junio de 2017, fecha a partir de la cual se le reconoció la pensión, fue el señalado en la Resolución n.º SUB 109647 del 28 de dicho mes y año, esto es \$6.994.442, que además corresponde a la suma inicial que se denota en el escrito, sin que en el expediente

reposaran las certificaciones que ahora se pretenden hacer valer, siendo totalmente extemporáneas.

2. En cuanto a la segunda temática planteada se resalta que, aunque en la providencia CSJ SL4257-2016 memorada por la CSJ SL700-2021, se refiera a que los métodos allí explicados pueden ser utilizados a fin de actualizar el IBL, cierto es que ello no impide que se puede asistir a estos a fin de indexar una mesada pensional, porque en todo caso su propósito es reconocer la pérdida del valor adquisitivo del dinero por el paso del tiempo.

Además, se insiste que la variación del IPC que certifica el Departamento Nacional de Estadística –DANE es de dos tipos:

i) El Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices – Serie de empalme.

ii) El Índice de Precios al Consumidor (IPC) – (variaciones porcentuales).

De manera que se puede acudir a cualquiera de los dos para reajustar el derecho, esto es:

a) Con base en la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior, es decir, incrementando anualmente los ingresos base de cotización hasta llegar a la fecha de la última cotización realizada [operación que se realiza con el certificado *Índice de Precios al Consumidor (IPC) – (variaciones porcentuales)*].

b) Multiplicando el salario base de cotización por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor del acumulado a diciembre de la anualidad anterior a la fecha de causación de la pensión entre el índice inicial del acumulado al mismo mes de la anualidad anterior a la fecha de cotización de cada salario base [operación que se realiza con el certificado de *Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices –Serie de empalme*]. (CSJ SL6916-2014).

Ahora, en lo que hace a la inconformidad relativa a que el índice series de empalme para diciembre de 2017 fue inferior al que debió emplearse y que la fórmula usada por la Corporación en la sentencia y ratificada en el auto:

[...] da claridad sobre un IPC que corresponde en la serie de empalme al final de cada año, pero no se aclara cuál es el Índice Inicial ni el Índice Final, las cifras NO CORRESPONDE A NINGUNA ELABORACIÓN NI FORMULACIÓN, pues si se formula entendiendo incluso como Índice Final el del año siguiente dividido el del año inmediatamente anterior, o como inicial el julio de 2017 cuando comenzó a recibir su pensión, o así sucesivamente varias opciones nada se acerca si quiera a las cifras que le arrojaron a la corte, no hay lógica matemática en esta formulación.

Debe señalar la Corporación que le asiste razón al memorialista de manera que en aplicación del mandato del precepto 286 del CGP que autoriza la corrección de errores aritmético incluso de oficio, se procederá a su subsanación, en la medida en que:

i) El IPC correcto para diciembre de 2017 era de 96.92 y no de 96.62 y,

ii) Al realizar la respectiva operación por error involuntario se tomó la índice serie de empalme como

porcentaje, así que la Sala procede a modificar lo respectivo, como se observa en el siguiente cuadro¹:

AÑO	CONCEPTO IPC	VALOR SERIE	VALOR MESADA RELIQUIDADA	VALOR MESADA RECONOCIDA
2017	N/A	-	\$ 10.088.137,80	\$ 6.994.442,00
2018	ipc inicial (año 2016)	93,11	\$ 10.500.603,59	\$ 7.280.418,27
	ipc final (año 2017)	96,92		
2019	ipc inicial (año 2017)	96,92	\$ 10.834.312,87	\$ 7.511.790,03
	ipc final (año 2018)	100,00		
2020	ipc inicial (año 2018)	100,00	\$ 11.246.482,64	\$ 7.797.561,06
	ipc final (año 2019)	103,80		
2021	ipc inicial (año 2019)	103,80	\$ 11.427.602,01	\$ 7.923.137,16
	ipc final (año 2020)	105,48		
2022	ipc inicial (año 2020)	105,48	\$ 12.070.138,52	\$ 8.368.629,12
	ipc final (año 2021)	111,41		
2023	ipc inicial (año 2021)	111,41	\$ 13.654.038,14	\$ 9.466.799,49
	ipc final (año 2022)	126,03		
2024	ipc inicial (año 2022)	126,03	\$ 14.920.594,23	\$ 10.344.945,03
	ipc final (año 2023)	137,72		

Procedimiento que arroja que el valor del retroactivo pensional al que se tiene derecho sea de **\$270.749.049,44** y no \$246.206.152,15:

CÁLCULO DEL RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES CONSIDERANDO EL FENÓMENO DE PRESCRIPCIÓN SOBRE LAS DIFERENCIAS CAUSADAS CON ANTERIORIDAD AL 10/03/2018				
FECHAS		VALOR MESADA PENSIONAL	CANTIDAD DE MESADAS AL AÑO	VALOR TOTAL
INICIAL	FINAL			
1/06/2017	31/12/2017	-	-	PRESCRIPCIÓN
1/01/2018	9/03/2018	-	-	PRESCRIPCIÓN
10/03/2018	31/12/2018	\$ 3.220.185,32	10,70	\$ 34.455.982,88
1/01/2019	31/12/2019	\$ 3.322.522,84	13,00	\$ 43.192.796,88
1/01/2020	31/12/2020	\$ 3.448.921,57	13,00	\$ 44.835.980,45
1/01/2021	31/12/2021	\$ 3.504.464,85	13,00	\$ 45.558.043,08
1/01/2022	31/12/2022	\$ 3.701.509,39	13,00	\$ 48.119.622,13
1/01/2023	31/12/2023	\$ 4.187.238,64	13,00	\$ 54.434.102,37
1/01/2024	1/01/2024	\$ 4.575.649,21	0,03	\$ 152.521,64
TOTAL				\$ 270.749.049,44

Teniendo como mesada pensional para el 2014, la suma de **\$14.920.594,23** acorde a las operaciones que se evidencian a continuación:

¹ Cuadro y cálculos matemáticos elaborados por el actuario asignado a la Sala.

EVOLUCIÓN DE LA MESADA PENSIONAL RELIQUIDADA Y LA MESADA PENSIONAL RECONOCIDA				
AÑO	VALOR MESADA PENSIONAL RELIQUIDADA (T.R. 90%)	VALOR MESADA PENSIONAL RECONOCIDA	VALOR DIFERENCIAS	ÍNDICE SERIE DE EMPALME
2017	\$ 10.088.137,80	\$ 6.994.442,00	\$ 3.093.695,80	93,11
2018	\$ 10.500.603,59	\$ 7.280.418,27	\$ 3.220.185,32	96,92
2019	\$ 10.834.312,87	\$ 7.511.790,03	\$ 3.322.522,84	100,00
2020	\$ 11.246.482,64	\$ 7.797.561,06	\$ 3.448.921,57	103,80
2021	\$ 11.427.602,01	\$ 7.923.137,16	\$ 3.504.464,85	105,48
2022	\$ 12.070.138,52	\$ 8.368.629,12	\$ 3.701.509,39	111,41
2023	\$ 13.654.038,14	\$ 9.466.799,49	\$ 4.187.238,64	126,03
2024	\$ 14.920.594,23	\$ 10.344.945,03	\$ 4.575.649,21	137,72

Sin que sobre señalar que a esa suma se llega aplicando el método referido por el actor, esto es con la variación anual del IPC, pues la diferencia entre uno y otro es de \$ 2,78 como se evidencia en la siguiente tabla:

EVOLUCIÓN DE LA MESADA PENSIONAL RELIQUIDADA Y LA MESADA PENSIONAL RECONOCIDA				
AÑO	VALOR MESADA PENSIONAL RELIQUIDADA (T.R. 90%)	VALOR MESADA PENSIONAL RECONOCIDA	VALOR DIFERENCIAS	VARIACIÓN ANUAL IPC
2017	\$ 10.088.137,80	\$ 6.994.442,00	\$ 3.093.695,80	4,09%
2018	\$ 10.500.603,62	\$ 7.280.418,29	\$ 3.220.185,33	3,18%
2019	\$ 10.834.312,91	\$ 7.511.790,06	\$ 3.322.522,85	3,80%
2020	\$ 11.246.482,68	\$ 7.797.561,09	\$ 3.448.921,59	1,61%
2021	\$ 11.427.601,66	\$ 7.923.136,91	\$ 3.504.464,74	5,62%
2022	\$ 12.070.137,99	\$ 8.368.628,75	\$ 3.701.509,23	13,12%
2023	\$ 13.654.038,22	\$ 9.466.799,55	\$ 4.187.238,67	9,28%
2024	\$ 14.920.593,63	\$ 10.344.944,61	\$ 4.575.649,02	

CÁLCULO DEL RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES CONSIDERANDO EL FENÓMENO DE PRESCRIPCIÓN SOBRE LAS DIFERENCIAS CAUSADAS CON ANTERIORIDA AL 10/03/2018				
FECHAS		VALOR MESADA PENSIONAL	CANTIDAD DE MESADAS AL AÑO	VALOR TOTAL
INICIAL	FINAL			
1/06/2017	31/12/2017	-	-	PRESCRIPCIÓN
1/01/2018	9/03/2018	-	-	PRESCRIPCIÓN
10/03/2018	31/12/2018	\$ 3.220.185,33	10,70	\$ 34.455.983,00
1/01/2019	31/12/2019	\$ 3.322.522,85	13,00	\$ 43.192.797,04
1/01/2020	31/12/2020	\$ 3.448.921,59	13,00	\$ 44.835.980,61
1/01/2021	31/12/2021	\$ 3.504.464,74	13,00	\$ 45.558.041,66
1/01/2022	31/12/2022	\$ 3.701.509,23	13,00	\$ 48.119.620,01
1/01/2023	31/12/2023	\$ 4.187.238,67	13,00	\$ 54.434.102,70
1/01/2024	1/01/2024	\$ 4.575.649,02	0,03	\$ 152.521,63
TOTAL				\$ 270.749.046,66

En consecuencia, como el yerro aritmético incide en la resolutive del fallo mencionado, debido a que repercute en el valor de la condena por concepto de retroactivo pensional y en el monto de la mesada se deberá corregir la providencia CSJ SL081-2024, en los siguientes términos:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2º de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, para en su lugar, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar a **GUSTAVO ALONSO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ** la suma de **\$270.749.046,66** por concepto de retroactivo del reajuste pensional comprendido entre el 10 de marzo de 2018 y el 31 de enero de 2024 debidamente indexado y, a partir del 1º de febrero de dicho año a seguirle reconociendo una mesada de **\$14.920.594,23**, sin perjuicio de los incrementos anuales según la variación porcentual del IPC, razón por la cual no se impondrán costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto CSJ AL3289-2024, que presentó la parte activa y, por tanto, estarse a lo resuelto en dicha oportunidad.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia CSJ SL081-2024 en lo relativo al valor de la mesada pensional para el 2024 y el monto del retroactivo pensional el cual quedará, así:

MODIFICAR el numeral 2º de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, para en su lugar, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar a **GUSTAVO ALONSO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ** la suma de **\$270.749.046,66** por concepto de retroactivo del reajuste pensional comprendido entre el 10 de marzo de 2018 y el 31 de enero de 2024 debidamente indexado y, a partir del 1º de febrero de dicho año a seguirle reconociendo una mesada de **\$14.920.594,23**, sin perjuicio de los incrementos anuales según la variación porcentual del IPC, razón por la cual no se impondrán costas.

Este proveído hace parte integral de la determinación referida en precedencia.

TERCERO: Sin costas en esta decisión.

CUARTO: DEVUÉLVASE al Tribunal de origen, una vez esté en firme el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO



CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA



CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 15F556A3BAA0A64E493E14074FAE31F9F569CF92B6B7157F10E40FA308B6E165

Documento generado en 2024-12-10